



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00329-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Juan Miguel Restrepo Llanos**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.040.253, contra **Coosalud Entidad Promotora de Salud S. A.**, trámite al que se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E. y al Ministerio de Salud.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud y «*protección de los disminuidos físicos*», presuntamente vulnerados por la EPS accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Trabaja de forma independiente y «[ha] estado afiliado al sistema [de salud] desde hace varios años», y desde noviembre de 2019 a la empresa promotora de salud convocada.

2.2. Por la situación del Covid-19 y el aislamiento obligatorio, no ha podido laborar, razón por la cual «en los meses de marzo, abril y mayo» de hogaño, no pudo pagar sus aportes al sistema de salud.

2.3. El 13 de junio pasado sufrió un «*atracó*», que le generó una incapacidad médica, prestación económica de la que instó su pago a la EPS censurada, y esta se lo negó «*debido a que no había pagado los*

meses de abril y mayo», situación que le afecta su derecho al «mínimo vital» y el de su familia, conformada por «2 hijos menores y su compañera permanente».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a EPS enjuiciada le efectúe *«el pago de las incapacidades del periodo comprendido desde el 20 de junio [...] al 19 de julio de 2020, así como las incapacidades que se generen con posterioridad».*

4. El 14 de julio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a las citadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Coosalud Entidad Promotora de Salud S. A. instó la denegación del resguardo, alegando que su actuar se enmarcó en la normatividad vigente, puesto que el promotor del amparo fue asignado a esa EPS *«desde el 01/11/2019»,* pero, desde esa data y *«hasta el momento del registro de la incapacidad (23/06/2020), los días cotizados [fueron] cero (0)»,* y por ese motivo le negó el pago de esa prestación, amén de que, *«para el mes de junio [el quejoso] realizó aporte únicamente por nueve (9) días»,* lapso que *«result[a] insuficient[e] para adquirir el derecho».*

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. solicitó su desvinculación, alegando que las pretensiones constitucionales competen *«exclusivamente»* a la EPS censurada, toda vez que, *«no [es] la encargada de autorizar ni financiar el servicio público de salud».*

3. El Ministerio de Salud, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente al cobro de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha señalado, que:

[E]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (Sent. T-140 de 2016)

[...] En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital. (C.C. Sentencia T-008 de 2018)

De igual forma, ese alto tribunal, ha ahondado en el tema de los requisitos para el pago de esas prestaciones cuando ha habido mora por parte del afiliado -independiente-, señalando, que:

[L]os criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido en múltiples casos que “cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido”.

Cabe precisar que, a partir de la sentencia T-413 de 2004, la Corte extendió la figura del allanamiento a la mora en el pago de las licencias de

maternidad, a los casos de reconocimiento y pago de incapacidades laborales. La sentencia mencionada, estableció que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación.

[...] Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él (Se subraya, C.C. Sentencia T-027 de 2017).

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción de resguardo a efecto de que se protejan sus derechos superiores que considera vulnerados por la EPS enjuiciada por cuanto le negó el pago de su incapacidad médica, para que por esta vía se le ordene le cancele dicha prestación.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones:

3.1. Incapacidad con consecutivo «IC-3692149» de 20 de junio de 2020, otorgada al gestor por «*enfermedad general*», desde ese día y hasta el 19 de julio siguiente (Anexo: «1.3. Anexo 3 (Incapacidad).pdf»).

3.2. Misiva emitida por la Auxiliar de Prestaciones Económicas de la EPS censurada, en la que señalan que «*la incapacidad no aplica para reconocimiento económico [porque] los días cotizados por el afiliado hasta el momento del registro de la prestación económica son 0 días*» (Anexo: «1.5. Anexo 5 (Respuesta niega pago incapacidad).pdf»).

3.3. Declaración con fines extraprocesales, de 30 de junio de hogaño, en la que el promotor del resguardo, además de reiterar los hechos enunciados en el libelo tutelar, precisa que «*en el mes de junio del mismo año [lo] contrataron en una empresa, por ende, cambi[ó] la cotización de*

independiente a empleado y quedando cancelados el mes de junio» (Anexo: «1.2. Anexo 2 (declaración extrajuicio).pdf»).

3.4. Certificado de aportes del tutelista, generada el 15 de julio siguiente, en la que consta, que el afiliado ha cotizado al sistema de salud, la siguiente cantidad de días, así; en el año 2019; noviembre (1) y diciembre (22); en el año 2020, enero (2), febrero (24), marzo (30), abril (1) y junio (9), (Anexo: «4.2. Anexo 2 (Certificación aportes a salud).pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, se denota, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane; puesto que, no se demostró el cumplimiento de los requisitos enunciados en los postulados jurisprudenciales antes citados para colegir que el gestor es merecedor del pago de la incapacidad médica otorgada.

En efecto, el gestor se desatendió la observancia de los dos primeros criterios exigidos para tal fin, esto es, (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. y (ii) haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho, porque, tal como lo manifestó en el libelo genitor y se pudo evidenciar en las probanzas aportadas, no cotizó de forma completa siquiera un mes de la presente anualidad, por lo que, su estado moroso, le impide beneficiarse del pago de la prestación económica que reclama.

Pero, además, tampoco se acreditó que la EPS censurada se haya allanado a la mora, pues, si bien el 19 de junio de 2020 el promotor del resguardo pagó la cotización de nueve (9) días de aquel mes y ese monto fue recibido por la entidad querellada, lo cierto es que, sigue estando en mora de las cotizaciones anteriores a la data en que le concedieron la incapacidad (20 de junio de 2020); y, relíevase, la figura en cita, opera en favor de los afiliados solo en

aquellos casos en los que extemporáneamente se hayan puesto al día con las cotizaciones adeudadas antes de la entrega de la incapacidad y la EPS les haya recibido ese valor.

Luego entonces, al no reunirse las exigencias que contempla la jurisprudencia constitucional para que el quejoso pueda ser beneficiado con el pago de sus incapacidades, se avizora que la negativa expuesta por la EPS enjuiciada está acorde a derecho y, de este modo las cosas, no puede derivarse de su actuar vulneración alguna a los derechos fundamentales del gestor, siendo que, el deber de pagar sus aportes al sistema de seguridad social integral se acompasa con la normatividad vigente, máxime si, las explicaciones esbozadas sobre las causas de su falta de pago, no pueden considerarse suficientes para determinar que el cumplir con las cotizaciones se convierte en una medida desproporcionada.

5. Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez